



Sumilla. La demandante al no disponer y realizar la devolución del monto depositado en su cuenta por concepto de indemnización por despido arbitrario, ha optado por la fórmula restitutoria de protección frente al despido arbitrario, pretendiendo la reposición por despido incausado.

Lima, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

VISTA; la causa número once mil trescientos treinta y dos, guion dos mil veintidós, **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco Falabella Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve, contra la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, que corre en fojas ciento dos a ciento diez, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso abreviado seguido por la demandante, **Ángela María Bolívar Cusquen**, sobre reposición por despido incausado.

CAUSALES DEL RECURSO

El presente recurso de casación fue declarado procedente mediante resolución de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, que corre en fojas treinta y seis a treinta y ocho del cuaderno de casación, por las causales siguientes: **i) infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; e, ii) infracción normativa por inaplicación del artículo 34 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.** Corresponiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dichas causales.



CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes del caso

a) **Pretensión:** Se declare su despido como incausado; en consecuencia, se ordene su reposición como Ejecutivo Comercial.

b) **Sentencia de Primera Instancia:** El Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia del veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, declaró fundada la demanda, al precisar que la demandante optó por la fórmula restitutoria de protección frente al despido arbitrario, pretendiendo la reposición por despido incausado, al no haber aceptado la naturaleza indemnizatoria del monto otorgado por la demandada, no evidenciándose su voluntad de dar por terminada su relación de trabajo, por lo que no se encuentra impedida de ejercer su derecho a la tutela restitutoria que reclama en este proceso. Además, que la actora sólo podía ser despedida por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, pues ha laborado bajo los alcances de un contrato de trabajo a plazo indeterminado desde el tres de setiembre de dos mil doce, conforme lo prevé el artículo 22° del T.U.O del Decreto Legislativo número 728, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR que es lo que precisamente no se ha producido al haber reconocido la demandada en la Audiencia de Juzgamiento que su cese fue unilateral, ratificando así los términos de su decisión exteriorizada desde su Carta de Despido y admitida en la Liquidación de Beneficios Sociales con lo queda configurado el despido incausado, que como lo conceptualiza el Tribunal Constitucional en la STC número 00976-2001-PA/TC se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique; por lo tanto, al haberse cesado a la actora el cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través de la carta de despido, sin haber cumplido con el procedimiento pre establecido, y sin haber tenido en consideración la existencia de un contrato laboral de naturaleza indeterminada, se vulneró el derecho de la actora al trabajo, consagrado en el artículo 22° de la Constitución,



deviniendo su cese en un despido incausado; por tanto, corresponde que se ordene la reposición de la demandante a su puesto de trabajo como Ejecutivo Comercial o de similar categoría, con los mismos derechos y beneficios que ostentaba antes de su cese.

c) Sentencia de Segunda Instancia: Mediante Sentencia de Vista del treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, señalando que obra la hoja de ampliación de la liquidación de beneficios sociales de la accionante en el cual se aprecia el concepto de indemnización despido por el monto de S/ 25,599.96; pero no se evidencia que la actora haya firmado el referido documento en señal de aceptación. Además, la demandante ha demostrado en autos no haber realizado la disposición del monto de S/ 25,599.96 soles por concepto de indemnización por despido arbitrario, pues dicho depósito nunca fue disminuido, siempre se mantuvo intacto; y si bien hubo retiros; estos no fueron de la indemnización en mención, dado que, no fue el único monto abonado en la cuenta de la demandante, pues hubo abonos distintos de S/ 2,323.60 soles (liquidación de beneficios sociales) y S/ 520.00 soles (5ta categoría) el día 07 de diciembre de 2020, por lo que, no resulta razonable lo alegado por la demandada, esto es, cualquier retiro de la cuenta se asocia al abono de S/ 25,599.96. Es más, se debe tener en cuenta que la demandante sí devolvió el dinero recibido, conforme se advierte de la copia del estado de la cuenta de la demandante, así como el monto depositado fue ingresado al Juzgado a través de un certificado de Depósito Judicial número 2020002801017 (el mismo que se encuentra en reserva por el Juzgado), esto hace ver su rechazo a la tutela resarcitoria concebida en la indemnización por despido arbitrario. Y si bien es cierto la demandada alega que dicha devolución no fue inmediata, también lo es que en el caso de autos, se requiere del cobro de la indemnización por despido arbitrario, hecho que no se realizó en el presente caso, conforme se ha señalado en el considerando precedente, en consecuencia, en el presente caso no operó la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34° del



Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo que la demandante puede pretender a través de la presente demanda su reposición por despido incausado.

Infracción normativa procesal: inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú

Segundo. El artículo constitucional cuestionado en casación establece lo siguiente:

“Artículo 139. Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...]

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación [...].”

Delimitación del objeto de pronunciamiento

Tercero. La presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido o no en la infracción al debido proceso, de tal trascendencia, que conlleve a la nulidad de los actuados.

Cuarto. El derecho al debido proceso

a) Definición de derecho al debido proceso

El debido proceso puede definirse como el conjunto de garantías formales y materiales que deben ser respetadas en todo tipo de proceso judicial o administrativo con la finalidad de expedir una resolución acorde al ordenamiento jurídico, pero sobre todo justa.

b) Contenido del derecho al debido proceso

De la revisión de numerosas ejecutorias emitidas por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como de las sentencias del Tribunal Constitucional, se puede determinar que el derecho al debido proceso, comprende los elementos siguientes:

- i) Derecho a un juez predeterminado por la ley



- ii) Derecho de defensa y patrocinio por un abogado
- iii) Derecho a un juez independiente e imparcial
- iv) Derecho a la prueba
- v) Derecho a la motivación de las resoluciones
- vi) Derecho a los recursos
- vii) Derecho a la instancia plural
- viii) Derecho a la prohibición de revivir procesos fenecidos
- ix) Derecho al plazo razonable.

Quinto. Doctrina jurisprudencial respecto al derecho al debido proceso

En relación a este derecho constitucional, esta Sala Suprema en la **Casación número 15284-2018-CAJAMARCA** de fecha veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, ha establecido con calidad de Doctrina Jurisprudencial, lo siguiente:

“Se considerará que existe infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, por falta de motivación o motivación indebida de la sentencia o auto de vista, cuando la resolución que se haya expedido adolezca de los defectos siguientes:

1. *Carezca de fundamentación jurídica.*
2. *Carezca de fundamentos de hecho.*
3. *Carezca de lógica.*
4. *Carezca de congruencia.*
5. *Aplique indebidamente o interprete erróneamente una norma de carácter procesal.*
6. *Se fundamente en hechos falsos, pruebas inexistentes, leyes supuestas o derogadas.*
7. *Se aparte de la Doctrina Jurisprudencial de esta Sala Suprema, sin expresar motivación alguna para dicho apartamiento.*



En todos los supuestos indicados, esta Sala Suprema declarará la nulidad de la sentencia o auto de vista, ordenando a la Sala Superior emitir nueva resolución”.

Análisis del caso concreto

Sexto. Revisada la sentencia de vista, se advierte que la decisión adoptada por la instancia de mérito se encuentra suficientemente motivada de acuerdo a ley, a los medios probatorios verificados en el expediente y circunscrita a las pretensiones denunciadas por la demandante oportunamente en el proceso.

Siendo así, no resulta pertinente lo señalado por la recurrente al sostener que supuestamente existiría una deficiente motivación al considerar que no podría concluirse que existe un despido incausado debido a que sí existe una causa; por lo que, refiere que solo correspondería el pago de una indemnización por despido; por consiguiente, la sentencia de vista ha sido expedida con observancia del debido proceso, toda vez que no se advierte algún vicio de nulidad que atente contra la citada garantía procesal constitucional.

Séptimo. Por consiguiente, podemos concluir que no se ha incurrido en infracción normativa al debido proceso acogido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; siendo así, resulta **infundada** la causal denunciada.

De la infracción normativa material: inaplicación del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

En ese sentido, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

El artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto o Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR establece lo siguiente:



“Artículo 34.- El despido del trabajador fundado en causas relacionadas con su conducta o su capacidad no da lugar a indemnización.

Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar está en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente.

En los casos de despido nulo, si se declara fundada la demanda el trabajador será repuesto en su empleo, salvo que, en ejecución de sentencia, opte por la indemnización establecida en el Artículo 38.”

Octavo. Análisis del caso concreto

En el caso concreto, la emplazada decidió dar por terminada la relación laboral con la demandante mediante carta del cuatro de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual se le comunicó que el departamento de sucursales ha sido reestructurado, por lo que el puesto de Ejecutivo Comercial que venía ocupando ha sido eliminado de la estructura organizacional del Banco, por tal motivo, la empresa ha tomado la decisión de extinguir el vínculo laboral, siendo su último día de labor la fecha de recepción de la citada carta.

Noveno. Es importante precisar, que el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 3.3.6 de la Sentencia recaída en el Expediente número 00263-2012-AA/TC lo siguiente:

“(…) el hecho de que el empleador haya efectuado el depósito de la liquidación de beneficios sociales del demandante, incluyendo el pago de la indemnización por despido arbitrario, no significa señal alguna de aceptación del pago de esta última, dado que, conforme lo ha establecido este Colegiado a través de la STC N.º 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales, que por derecho le corresponde percibir al trabajador (compensación por tiempo de servicios, vacaciones trunca u otros conceptos remunerativos), no supone el consentimiento del despido arbitrario, salvo que el afectado acepte el pago de la indemnización otorgada por el empleador, en cuyo caso operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34º del Decreto Supremo 003-97-TR (…)”. (Subrayado agregado).

Décimo. Al respecto, se aprecia que la parte demandante, adjunta a fojas ocho, la carta de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte mediante la cual la parte demandada le comunica que su liquidación de los beneficios laborales que por Ley



le corresponde y su indemnización por la conclusión de la relación laboral, serán depositadas en su cuenta de haberes. Asimismo, se aprecia que obra a fojas nueve y diez la liquidación de los beneficios sociales, así como la ampliación de la misma en la cual se aprecia que figura el monto de la indemnización por despido.

De otro lado, se aprecia que la parte demandante mediante escrito obrante a fojas doce, procedió con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte a consignar a través de Certificado de Depósito Judicial la suma de S/ 25,599.96, como declaración expresa de la no aceptación de dicho monto.

Décimo Primero. Ahora bien, para pretender la reposición en el empleo -como es la pretensión de la demandante- aquella debe demostrar en autos que no cobró la suma de S/ 25,599.96, por concepto de indemnización por despido arbitrario, o en su defecto, haber devuelto o consignado a favor de la demandada dicho monto de manera inmediata; lo cual sí realizó conforme lo señalado en el considerando que antecede; ya que, si bien la parte demandada realizó el depósito de la indemnización por despido en la cuenta de la demandante; empero, aquella devolvió el monto depositado mediante el Certificado de Depósito Judicial, obrante a fojas catorce, con lo que se establece que no aceptó la indemnización por despido que le otorga el artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo número 003-97-TR.

Décimo Segundo. En ese orden de ideas, la demandante al no disponer y realizar la devolución del monto depositado en su cuenta por concepto de indemnización por despido arbitrario, ha optado por la fórmula restitutoria de protección frente al despido arbitrario, pretendiendo la reposición por despido incausado.

Décimo Tercero. En mérito a lo expuesto, se concluye que la Sala Superior no ha lesionado el contenido del artículo 34° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo número 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado



por Decreto Supremo número 003-97-TR, por lo cual, esta causal también corresponde ser **desestimada**.

Por estas consideraciones:

DECISIÓN

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Banco Falabella Perú Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y nueve; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento cincuenta y tres a ciento sesenta y tres; y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso abreviado seguido por la demandante, **Ángela María Bolívar Cusquen**, sobre **reposición por despido incausado**; interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Burneo Bermejo**; y los devolvieron.

SS.

BURNEO BERMEJO

RAMAL BARRENECHEA

MALCA GUAYLUPO

CARRASCO ALARCÓN

CARLOS CASAS

Jbs/avs